



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA	01 DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN No. 000955
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20 DE MAYO DE 2016
SUJETO A COMUNICARLE	JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA
IDENTIFICACION	C.C 7.513.683
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que se han enviado citaciones a la dirección dada por el señor Juan Rafael Suaza Castañeda y las mismas han sido devueltas.
FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL Y EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	02 DE NOVIEMBRE DE 2016

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, hace saber que, mediante la Resolución número 000955 del 20 de mayo de 2016, se resolvió recurso de apelación.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución No.000955 del 20 de mayo de 2016, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del envío del aviso.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, por cuanto desata el recurso de apelación y contra el mismo, no proceden recursos en sede administrativa.

Para constancia se firma al primer (01) día del mes de noviembre de 2016,

CAROLINA CARDENAS BARAHONA  
Directora Fondo Territorial de Pensiones  
Departamento del Departamento del Quindío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
Es Fiel Fotocopia tomada del Original  
Armenia, 14 JUN 2016

RESOLUCIÓN N° 0955 DE 20 MAY 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en la ley 1437 de 2011 y los decretos departamentales 1028 de 2012 ajustado mediante el Decreto 277 de 2015 y el decreto 000019 del 08 de enero de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Departamento del Quindío, actuando de conformidad con los Artículos 211 y 305 de la Constitución Política, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y 4 de la Ley 1437 de 2011 delegó mediante el Decreto No. 000019 del 08 de Enero de 2016, el trámite administrativo para dar respuesta de fondo a cada solicitud o derecho de petición impetrado ante la Gobernación del Quindío, en los secretarios de despacho y directores de la Administración Departamental del Quindío, conforme a su especialidad o competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1028 de 2012 contentivo del Manual de Funciones de la Gobernación del Quindío, y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, corresponde a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, resolver los recursos de apelación que se presenten contra los actos administrativos que expidan las Direcciones que la conforman.

Ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental de la Gobernación del Departamento del Quindío, el día 01/06/2015, radicado bajo el número R-13461, el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.683, radicó petición, por medio de la cual solicitó la "devolución de los aportes realizados a CAPREQUINDIO, durante el tiempo que laboró para el Departamento del Quindío; es decir, los aportes realizados desde el 18-01-1993 hasta el 30-11-1995".

Lo pedido por el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, fue resuelto en forma negativa, mediante la Resolución número 000040 del 09 de junio de 2015, emanada de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, (Artículo primero parte resolutive resolución 000040 del 09 de junio de 2015).

El peticionario se notificó del acto administrativo anterior, en forma personal el día 30 de Junio de 2015.

Ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental de la Gobernación del Quindío, bajo el radicado número R-20902 del 18/08/2015, el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, presento otro derecho de petición, por medio del cual pide lo mismo que pretendió con el escrito petitorio radicado el día 01/06/2015 bajo el número R-13461.

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío, mediante la Resolución número 000078 del 01 de septiembre de 2015, dio respuesta a la petición radicada al número R-20902 del 18/08/2015, negando de nuevo lo pedido por el peticionario.

La dirección del Fondo Territorial de Pensiones, mediante oficio número 1060-102-FT-705 de fecha 1 de septiembre, radicó bajo el número D-23168, en la ventanilla única de la oficina gestión documental de la Gobernación del Quindío, el día 01/09/2015, la citación para notificación personal.

El día 10 de septiembre de 2015, el peticionario se notificó en forma personal del acto administrativo número 000078 del 01 de septiembre de 2015 y el interesado interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución 000078 del 01 de septiembre de 2015, según radicación número R23704 del 11/09/2015, de la ventanilla única de la oficina gestión documental de la Gobernación del Quindío.

El recurso de reposición contra la resolución número 000078 del 01 de septiembre de 2015, fue resuelto en forma negativa según la resolución número 00010 del 07 de marzo de 2016, proferida por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío.

Por competencia funcional, a la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, la **Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Quindío**, es competente para resolver de fondo y cierre el Recurso de Apelación postulado en contra de la Resolución No - 000032 del 28 de mayo de 2015, emitida por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Quindío.

Igualmente del estudio de escrito de reposición y apelación se evidencia que se acatan los requisitos indicados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

El caso del señor **JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA**, presenta tres (3) problemas o tesis jurídicas que este despacho debe resolver: (i) Determinar quién es el verdadero peticionario; si el señor **JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA**, según las peticiones radicadas a los números R-13461 del 01/06/2015, R-20902 del 18/08/2015, de la ventanilla única de la oficina de gestión documental de la Gobernación del Quindío, o por el contrario lo es el señor **JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA**, quien se acredita con la cédula de ciudadanía 7.513.683; (ii) si el peticionario, recurrió la Resolución número 000040 del 09 de junio de 2015, emanada de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, por medio de la cual se resolvió su petición del día 01/06/2015, radicada bajo el número R-13461, ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental de la Gobernación del Quindío, por medio de la cual solicitó la "devolución de los aportes realizados a CAPREQUINDIO, durante el tiempo que laboro para el Departamento del Quindío; es decir, los aportes realizados desde el 18-01-1993 hasta el 30-11-1995" y (ii) Determinar si hay lugar a revocar la resolución número 000078 del 01 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío niega la solicitud de devolución de aportes (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez).

Con relación al primer problema jurídico, claramente en el expediente reposan dos (2) peticiones con el mismo objeto, radicadas ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental del Departamento del Quindío, con los números R-13461 del 01/06/2015 y R-20902 del 18/08/2015, suscritas por el peticionario **JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA**, acreditado con

7 4 JUN 2016

RESOLUCIÓN N°

955

DE 20 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

la cédula de ciudadanía 7.513.683, peticiones que fueron resueltas según las resoluciones números 000040 del 09 de junio de 2015 y 000078 del 01 de septiembre de 2015, expedidas por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío.

Ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental del Departamento del Quindío, el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, acreditado con la cédula número 7.513.683, radica bajo el número R-23704 del 11/09/2015 recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución número 000078 del 20/septiembre/ 2015 y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío dio respuesta a la misma según la resolución número 00010 del 7 de marzo de 2016.

En el expediente administrativo reposan pruebas documentales del señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, acreditado con la cédula de ciudadanía número 7.513.683, como son certificaciones de la Dirección de Talento Humano; los formatos de certificado de información laboral; la fotocopia de la cédula del señor SUAZA CASTAÑEDA, entre otras, que acreditan que el peticionario en todas las actuaciones administrativas ha sido el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, acreditado con la cédula de ciudadanía número 7.513.683 y no el señor JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA, por lo que para esta dependencia ha de entenderse que las peticiones radicadas bajo los números R-13461 del 01/06/2015 y R-20902 del 18/08/2015, suscritas por el peticionario JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA, acreditado con la cédula de ciudadanía 7.513.683, resueltas según las resoluciones números 000040 del 09 de junio de 2015 y 000078 del 01 de septiembre de 2015, expedidas por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, fueron postuladas por el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA.

Con relación al segundo interrogante, en el expediente administrativo del señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, se evidencia claramente que se notificó en forma personal el día 30 de Junio de 2015, de la Resolución número 000040 del 09 de junio de 2015, emanada de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, por medio de la cual se resolvió su petición del día 01/06/2015, radicada bajo el número R-13461.

Ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental del Departamento del Quindío, el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, con el nombre de JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA, radicó al número 20902 del 18/08/2015, otro derecho de petición, peticionando el mismo objeto, el cual había sido resuelto mediante la resolución número 000040 del 09 de junio de 2015 y no recurriendo el acto administrativo.

Es claro para la Secretaría Administrativa del Departamento del Quindío, que el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, no recurrió bajo ninguna perspectiva el acto administrativo número 000040 del 09 de junio de 2015, emanada de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, por medio de la cual se resolvió su petición del día 01/06/2015, radicada bajo el número R-13461, ante la ventanilla única de la oficina de gestión documental del Departamento del Quindío, por medio de la cual solicitó la "devolución de los aportes realizados a CAPREQUINDIO, durante el tiempo que laboro para el Departamento del Quindío; es decir, los aportes realizados desde el 18-01-1993 hasta el 30-11-1995", quedando entonces en firme la resolución número 000040 del 09 de junio de 2015.

Respecto del tercer (3) problema jurídico, relativo a si hay lugar a revocar la resolución número 000078 del 01 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío niega la solicitud de devolución de aportes (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez), la tesis de este despacho, será que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

resolución acusada no se revocará y se confirmará integralmente, por las consideraciones consignadas en las resoluciones números 000040 del 09 de Junio de 2015, 000078 del 01 de septiembre de 2015, y 00010 del 07 de marzo de 2016 y las que este despacho considerará.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA PETICIÓN

Analizado el escrito de impugnación, se evidencia que tan solo se aportó copia de la resolución 00078 del 1º de septiembre de 2015, la cual ya hacía parte del expediente administrativo del peticionario.

Es pertinente acotar, que la pretensión del señor SUAZA CASTAÑEDA, ya había sido resuelta según la resolución número 000040 del 09 de junio de 2015, la cual fue debidamente notificada en forma personal al señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, de acuerdo a su escrito petitorio, por medio del cual se identificó con el nombre de JUAN RAFAEL CASTAÑO SUAZA y con la cuales se le dio respuesta a su petición de fecha 01/06/2015, radicada al número 13461 de la Oficina de Gestión Documental de la gobernación del Quindío.

Durante el término de ejecutoria de los días 10 hábiles contados a partir de la notificación de la resolución número 000040 del 09 de Junio de 2015, el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, no interpuso los recursos de reposición y apelación.

Sumado a lo anterior, la resolución número 000078 del 1 de septiembre de 2015, tampoco podrá ser revocada, por cuanto el mismo objeto pretendido por el señor SUAZA CASTAÑEDA, ya se había resuelto a la luz de la resolución número 000040 del 09 de junio de 2015

Los aportes destinados a una futura pensión, son recursos parafiscales que no corresponden al ente territorial y solo se aplican en favor del cotizante cuando se cumplan las condiciones que la misma ley prevé para aplicar dichos aportes. Por los aportes hechos para pensión a la liquidada Caja de Previsión Social Departamental del Quindío "CAPREQUINDIO" responde el Departamento del Quindío, pero a pesar de existir dichos aportes, los mismos no son de libre asignación o destinación por parte de la Gobernación del Quindío.

Lo relativo a la devolución de los aportes pedidos por el recurrente, tienen su fundamento legal en lo consignado en los artículos 12, 37 y 66 de la ley 100 de 1993; los Decretos 1730 de 2001 y el modificatorio 4640 de 2005.

En contexto, de las disposiciones indicadas, se concluye que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez pedida por el recurrente, es de creación legal (Ley 100 de 1993) y está a cargo de una de una de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tales como el Instituto del Seguro Social hoy COLPENSIONES y otras instituciones; y la devolución de aportes, es la figura homóloga, aplicable por parte de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías que administran el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La Gobernación del Quindío, no es administradora que pertenezca al Régimen de Prima media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad.

Efectivamente el señor SUAZA CASTAÑEDA, se le realizaron aportes como se indicó, pero no puede la Gobernación del Quindío aprobar solicitudes de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o devolución de saldos, por cuanto, CAPREQUINDIO y el mismo Departamento del Quindío no han ostentado la calidad de administradoras del Régimen de

12 JUN 2016

RESOLUCIÓN N°

955

DE 20 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Prima Media con Prestación Definida, siendo estas las instituciones a quienes corresponde el reconocimiento de la prestación pensional reclamada por el señor **JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA**, conforme a lo establecido en los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005.

Efectivamente la Honorable Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, frente a casos particulares en vía de tutela; es decir casos particulares, cuyas sentencias solo los beneficia a ellos ya que el efecto es inter partes y no erga omnes.

La misma carta política de 1991, en su artículo 230, indica que su aplicación corresponde a los jueces, tal y como se deduce del siguiente contenido de la precitada norma: *«los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»* (subrayado fuera de texto).

Los anteriores criterios no pueden ser aplicados por la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuya actividad es reglada y sus actuaciones se deben ceñir a la constitución y La ley; y si bien es cierto que el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la figura de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, el Decreto 1730 de 2001 reglamentario de dicho artículo y el Artículo 1 del Decreto 4640 de 2005 modificadorio del Decreto 1730 de 2001, los mismos claramente indican que dicha obligación es de competencia de los administradoras que pertenecen a cada régimen.

De acuerdo al artículo 102 de la ley 1437 de 2012 y la sentencia C-816 de 2011, se colige que la única jurisprudencia que la Rama ejecutiva del Poder público está facultada para aplicar de manera directa en su actividad administrativa, son las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

A la fecha, no existe Sentencia de Unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional en relación con la figura jurídica de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, sino fallos de tutela cuyos efectos son inter partes.

El Artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos...."*

Lo expresado igualmente se debe analizar en contexto con lo indicado en la sentencia C-588 de 2012., con ponencia del Dr., Mauricio Gonzales Cuervo.

Por lo expuesto, la Secretaría Administrativa del Departamento del Quindío...

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución 00078 del 01 de septiembre de 2015, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, por medio de la cual se resuelve negar la solicitud de reconocimiento y pago de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez presentada el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.683.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, conforme a lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO. Por tratarse de un acto administrativo que desata un recurso de apelación, contra el mismo no proceden recursos, en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los

días del mes de

del año 2016.

20 MAY 2016

  
CATALINA GÓMEZ RESTREPO  
Secretaria Administrativa

Proyectó y elaboró: Doctor DANIEL CÉSPEDES LUNA  
Contratista Fondo Territorial de Pensiones 

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
Es Fiel Fotocopia tomada del Original  
Armenia, 20 de MAY 2016